

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de junio del 2015

DICTAMEN N.º 001-15-DCP-CC

CASO N.º 0002-15-CP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular ha sido propuesta por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante la cual solicita que la Corte Constitucional emita su dictamen de constitucionalidad respecto de la convocatoria a consulta popular para definir la jurisdicción territorial provincial a la cual pertenecerá el sector denominado “La manga del cura” (Manabí o Guayas).

El secretario general de la Corte Constitucional certificó que en relación al caso N.º 0002-15-CP, no se he presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme se advierte de la razón actuarial del 19 de marzo de 2015, que obra a fojas 4 del proceso.

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, mediante auto expedido el 26 de marzo de 2015 a las 13h11, admitió a trámite la presente causa y dispuso que se proceda al sorteo correspondiente para su sustanciación.

Efectuado el sorteo pertinente en sesión ordinaria del Pleno del organismo del 22 de abril de 2015, correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, actuar en calidad de juez sustanciador, quien mediante auto del 29 de abril de 2015 a las 08h57, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar al peticionario, presidente de la República, al procurador general del Estado, y además que se publique un resumen de la solicitud de dictamen de constitucionalidad en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, a fin de que cualquier persona que tenga interés se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de la solicitud de dictamen presentada por el presidente de la República. Asimismo, el juez constitucional sustanciador convocó a audiencia pública para el jueves 28 de mayo de 2015 a las 09h00, garantizando la participación e intervención de todas las personas que quieran

hacer uso de la palabra y que se registren hasta 24 horas anteriores a la citada diligencia.

A la audiencia pública comparecieron los señores: Dr. Vicente Peralta León, en representación de la Presidencia de la República; Dr. Jimmy Carvajal, en representación de la Procuraduría General del Estado; y los señores: Ing. Mariano Segovia Zambrano y Ab. Carlos Vera Mora, prefecto y procurador síndico del Gobierno Provincial de Manabí, y Ab. Francisco Lorenzo Bravo Macías, por sus propios derechos, quienes se habían registrado previamente para intervenir en la audiencia pública, diligencia en la cual hicieron sus respectivas alegaciones y presentaron los documentos que obran en el presente proceso.

Detalle de la solicitud de dictamen de constitucionalidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T.3966-SGJ-15-205 del 18 de marzo de 2015, remitió a la Corte Constitucional la solicitud de dictamen de constitucionalidad, previo a la convocatoria a consulta popular, a fin de resolver por esa vía el diferendo limítrofe entre las provincias del Guayas y Manabí en la zona denominada "Manga del Cura", y cuyo texto íntegro es el siguiente:

Señor Doctor
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE CORTE CONSTITUCIONAL
En su despacho.

De mi consideración:

La Disposición Transitoria Décimo Sexta (sic) de la Constitución de la República establece que en caso de conflicto de límites territoriales, de ser necesario, el señor Presidente Constitucional de la República convocará a consulta popular para resolver los conflictos de pertenencia.

Concordante con la disposición constitucional, el artículo 27 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 934 de 16 de abril de 2013, establece que para resolver los conflictos limítrofes y de pertenencia, el Presidente de la República, previo informe del Comité Nacional de Límites Internos, podrá convocar a consulta popular; y el artículo 15 del Reglamento para su aplicación, determina que en todos los casos en que deba intervenir el Comité, podrá sugerir al Presidente que, de conformidad con la referida Disposición Transitoria Decimosexta de la Constitución de la República, convoque a una consulta popular para resolver el conflicto existente.

Mediante el adjunto oficio No. 2015-166-ST-CONALI de 28 de febrero de 2015, el Secretario Técnico del Comité Nacional de Límites Internos, notifica la resolución del Directorio, en la que recomienda al Presidente de la República que el Procedimiento Institucional de mejor pertinencia para resolver el diferendo limítrofe entre las





provincias del Guayas y Manabí en la zona denominada Manga del Cura es la consulta popular.

El conflicto territorial entre las provincias del Guayas y Manabí, en la zona denominada Manga del Cura data desde hace más de 54 años, por lo que el diferendo existente debe ser solucionado mediante la expresión de la voluntad popular que decida sobre el destino de su propia comunidad.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el último inciso del artículo 104 de la Constitución de la República y la letra e) del número 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le solicito a usted, y por su intermedio a la Corte Constitucional, que se sirvan emitir dictamen de constitucionalidad, previo a la convocatoria a consulta popular, que tendrá lugar en el sector denominado La Manga del Cura, en la cual se formularía la siguiente pregunta:

“A qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “la Manga del Cura”?

1.- Provincia de Manabí _____

2.- Provincia del Guayas _____”

Pretensión concreta

El presidente de la República solicita que la Corte Constitucional emita su dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, previo a la convocatoria a consulta popular, de los considerandos y del cuestionario o pregunta formulada, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 último inciso de la Constitución de la República y artículo 75 numeral 3 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 y 438 numeral 2 de la Constitución de la República, artículos 102 a 105, y 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Asimismo, el artículo 147 numeral 14 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, convocar a una consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.

En consecuencia, es claro que la Corte Constitucional tiene competencia para revisar la constitucionalidad de las solicitudes de convocatoria de consulta popular proveniente de la iniciativa del Presidente de la República.

El presente caso ha sido sustanciado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Sobre el alcance del control constitucional

El artículo 103 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la Corte Constitucional debe realizar un control formal en relación al cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, así como el de la legitimidad del convocante y acerca de la garantía plena de los electores.

Además, es importante definir si el oficio presentado por el presidente de la República¹ es susceptible o no de control previo y vinculante, conforme lo establece el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República.

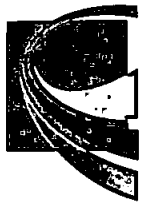
En referencia con la competencia general de la Corte para conocer sobre la constitucionalidad de la realización de consultas populares, se considera que es necesario contextualizar el alcance de sus atribuciones. Al respecto, cabe mencionar que existen tres tipos de control constitucional reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: control posterior, control automático y control previo.

En relación al control posterior, es competencia de las cortes constitucionales realizar un examen de constitucionalidad abstracto de las normas legales que forman parte del ordenamiento jurídico de un Estado. Es un control regresivo (*ex post facto*) y se constituye en la regla general, ya que se ejerce una vez que la norma objeto de control ha entrado a formar parte del ordenamiento jurídico.

La segunda forma de control constitucional es el control automático o de oficio, en virtud del cual las Cortes y Tribunales Constitucionales pueden, en casos excepcionales, revisar la constitucionalidad de ciertos actos jurídicos sin impugnación de parte; es decir, este tipo de control es el realizado a tratados internacionales y declaratoria de estados de excepción, conforme al contenido de los artículos 110 numeral 1 y del 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ Oficio N.º T.3966-SGJ-15-205 del 18 de marzo de 2015





Finalmente, el ordenamiento constitucional ecuatoriano prevé un último tipo de control de constitucionalidad: el control previo, que a diferencia de los dos anteriores, es un examen realizado antes de la existencia jurídica de la norma. La jurisprudencia comparada ha señalado en diferentes ocasiones que el control previo es la excepción, ya que, en términos generales, lo que existe es el control del acto ya formado². La Constitución de la República, en el artículo 104, menciona que se requerirá de un dictamen previo por parte de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas, así como un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular remitida por el presidente de la República.

En este caso, es evidente que el control respecto a la solicitud enviada por el Ejecutivo a la Corte Constitucional mediante oficio N.º T.3966-SGJ-15-205 del 18 de marzo de 2015, se enmarca dentro del concepto de control previo. Sin embargo, es necesario determinar si el oficio enviado por el presidente de la República constituye en sí mismo la convocatoria a consulta popular, o es un acto previo; si la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho acto; y si se han cumplido las reglas procesales para la realización de la convocatoria.

En consecuencia, la Corte Constitucional realizará un control formal, previo y automático del procedimiento seguido por el Ejecutivo para conocer el contenido de la propuesta presidencial de consulta popular, la legitimidad del convocante y la garantía plena de los electores.

Sobre el procedimiento seguido por el Ejecutivo

Mediante oficio N.º T.3966-SGJ-15-205 del 18 de marzo de 2015, el Ejecutivo solicita que la Corte Constitucional emita su dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, previo a la convocatoria a consulta popular, de los considerandos y del cuestionario o pregunta formulada.

Es importante señalar además que el oficio enviado por el ejecutivo no es el decreto de convocatoria a consulta popular, este más bien constituye un medio jurídico cuyo objetivo es hacer conocer a la Corte Constitucional la pregunta formulada que se aplicará en la consulta popular, a fin de que se proceda a analizar su constitucionalidad.

La Corte Constitucional, una vez que ha examinado el contenido del oficio N.º T.3966-SGJ-15-205 del 18 de marzo de 2015, evidencia que este cumple con las disposiciones de los artículos 104 y 438 de la Constitución de la República. Por

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia N.º C-180/1994.

lo tanto, no ha habido incumplimiento de las reglas procesales para la presentación de la solicitud de convocatoria, por lo que se procede a realizar el control previo de constitucionalidad de la misma.

Legitimación del presidente de la República

La Constitución de la República, en su artículo 104, otorga al presidente de la República la facultad de disponer al Consejo Nacional Electoral “que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes”. Asimismo, el artículo 147 numeral 14 de la Constitución señala que una de las atribuciones del presidente de la República es convocar a consulta popular en los casos y requisitos previstos en la Norma Suprema.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución de la República (vigente desde el 28 de octubre de 2008), ordenó que “para resolver los conflictos de límites territoriales y de pertenencia, se remitirán los informes correspondientes a la Presidencia de la República, que en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución remitirá el proyecto de ley de fijación de límites territoriales al órgano legislativo y, de ser el caso, instará la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia” (énfasis añadido).

En consecuencia, el presidente de la República se halla constitucional y legalmente legitimado para disponer la realización de consulta popular y solicitar el pronunciamiento de los ciudadanos sobre aspectos que –a su criterio– puedan ser convenientes para aquellos, siempre que las preguntas sometidas a consulta popular no vulneren derechos ni garantías constitucionales, aspecto sobre el cual ha de pronunciarse la Corte Constitucional.

Acerca de la garantía plena de los electores

En cuanto a la verificación de la garantía plena de los electores respecto a la claridad y lealtad de los actos preparatorios, esta Corte considera que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103 y 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Dictamen versará únicamente sobre la convocatoria a consulta popular, los considerandos y del cuestionario o pregunta formulada. Por lo tanto, el control de constitucionalidad, materia de este Dictamen, se referirá a los considerandos que se introducen en las preguntas sometidas a consulta popular y al respectivo cuestionario, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Determinación de problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento de la Corte Constitucional en el presente caso, es necesario dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica y finalidad de la consulta popular?
- b) ¿Es la consulta popular la expresión de la voluntad soberana del pueblo expresada en las urnas?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analizará el presente caso en los siguientes términos:

a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica y la finalidad de la consulta popular?

Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo a través la elección de los denominados “representantes populares”, quienes, en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia. Sin embargo, una democracia no puede restringirse a esta forma de participación, ya que al hacerlo, tiende a debilitarse. Este debilitamiento se produce por cuatro causas que se alimentan mutuamente. En primer lugar, por la distancia que se establece entre los representantes y los representados; en segundo lugar, por la escasa visibilidad que tienen los ciudadanos hacia las actividades que desarrollan sus representantes; en tercer lugar, por el carácter esporádico de las elecciones, que relega la participación de la ciudadanía a determinados momentos específicos, separados por periodos de inactividad. Finalmente, y en gran medida como producto de la confluencia de los tres factores anteriores, por el escaso control de los representados sobre los representantes³.

Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es mediante la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consecuente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de esos mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa⁴.

³ Ver documento “Democracia Directa: Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador” – Corporación Participación Ciudadana Ecuador – Quito – 2008 – pág. 7.

⁴ Ídem; pág. 9.

La actual Carta Suprema de la República reconoce tres formas de democracia directa: a) iniciativa popular normativa; b) consulta popular; y, c) revocatoria del mandato, previstas y reguladas por los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, del texto constitucional, casos en los cuales se hace necesario el pronunciamiento popular.

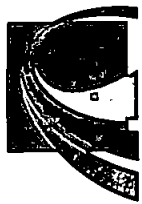
b) ¿Es la consulta popular la expresión de la voluntad soberana del pueblo expresada en las urnas?

El artículo 61 numeral 4 de la Carta Suprema de la República consagra el derecho de los ciudadanos a ser consultados; este derecho garantiza que aquellos, mediante su voto, emitan un pronunciamiento definitivo y vinculante sobre las cuestiones consultadas, siendo obligación del poder público acatar ese pronunciamiento, que representa la expresión de la soberanía del pueblo.

Desde este punto de vista, la consulta popular es considerada como la materialización de los derechos de la ciudadanía, tanto a ser consultada sobre temas de interés general, como a convocar a consultas y someter en ellas los temas que considera de importancia o prioritarios para la sociedad. Mediante los mecanismos de consulta popular, quien decide finalmente la cuestión planteada, como soberano, es el pueblo, lo que implica el ejercicio de democracia directa, desde que su voluntad no requiere ser expresada o interpretada, esto último de modo general, por sus representantes⁵.

El pronunciamiento directo de los ciudadanos, mediante su respuesta afirmativa o negativa, en un proceso de consulta popular, garantiza plenamente el derecho a opinar y expresar libremente sus pensamientos, conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 6 de la Carta Suprema de la República, lo cual constituye la más plena expresión de la democracia directa. Sin embargo, esta Magistratura, como máximo órgano de control y administración de justicia constitucional, deberá emitir un pronunciamiento previo acerca de la pregunta sometida a consulta, a fin de evitar cualquier vulneración de derechos y con el fin de que el soberano esté debidamente informado y advertido sobre su contenido y las consecuencias jurídicas de su pronunciamiento.

 ⁵ OYARTE MARTÍNEZ, Rafael; "Curso de Derecho Constitucional" Tomo I – Fuentes del Derecho Constitucional, Poder Constituyente, Derechos Políticos – Fundación Andrade & Asociados – Fondo Editorial – Quito, 2007 – pág. 229.



Examen de constitucionalidad de la pregunta formulada por el señor Presidente de la República para ser sometida a consulta popular

El artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular, y que dicho control se efectúa en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la sección III del capítulo IV del título II del mismo cuerpo normativo.

Por tanto, corresponde a esta Magistratura examinar y determinar si en el presente caso se han cumplido los presupuestos y requisitos que exigen los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a: 1) el alcance del control constitucional; 2) control constitucional de los considerandos que introducen las preguntas; y, 3) control constitucional del cuestionario.

Al respecto, es necesario hacer el siguiente análisis: El presidente de la República se halla facultado –conforme se ha señalado en líneas precedentes– para disponer la convocatoria a consulta popular, según lo previsto en el artículo 104 de la Constitución de la República; sin embargo, esta facultad solo la puede ejercer “en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución”, como imperativamente dispone el artículo 147 numeral 14 de la Carta Magna, situación que será examinada por la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto al control constitucional de los considerandos que se introducen en las preguntas sometidas a consulta popular, se verificará que en ellos no haya inducción de las respuestas de los electores; que exista concordancia entre el considerando que introduce la pregunta y el texto de la misma; que los considerandos contengan un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector; que exista relación directa de causalidad entre el texto materia de consulta y finalidad o propósito que se señala en los considerandos que introducen las preguntas; y que no se proporcione información superflua o ninguna otra cosa que no guarde relación con el texto de la pregunta a ser aprobada por el elector, conforme lo señalado en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la revisión de la solicitud de dictamen presentada por el presidente de la República, esta Magistratura advierte que en los considerandos que anteceden a la formulación de la pregunta, se hace referencia a dos aspectos importantes: 1) que mediante oficio N.º 2015-166-ST-CONALI del 28 de febrero de 2015, el

secretario técnico del Comité Nacional de Límites Internos notifica la resolución del Directorio de dicho organismo, mediante la cual recomienda al presidente de la República que «el procedimiento institucional de mejor pertinencia para resolver el diferendo limítrofe entre las provincias del Guayas y Manabí en la zona denominada “Manga del Cura” es la consulta popular»; y, 2) que el conflicto territorial entre las provincias del Guayas y Manabí, en la zona denominada Manga del Cura “data desde hace más de 54 años, por lo que el diferendo existente debe ser solucionado mediante la expresión de la voluntad popular que decida sobre el destino de su propia comunidad”.

De lo anotado se infiere que los considerandos que sirven de fundamento a la solicitud de dictamen formulada por el presidente de la República, guardan concordancia con el hecho objeto de consulta contenido en la pregunta cuya constitucionalidad se examina, esto es, el diferendo limítrofe entre las provincias del Guayas y Manabí, mismo que no ha sido solucionado por los representantes de ambos gobiernos provinciales, en los términos que prevé la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos. Por otro lado, se advierte que los considerandos que anteceden a la pregunta a ser sometida a consulta popular evidencian absoluta neutralidad, carencia de carga emotiva, y de ninguna manera advierte la intención de inducir las respuestas de los electores (pobladores del sector denominado “La Manga del Cura”) para decidir a favor de una u otra jurisdicción provincial a la que desearían pertenecer (Guayas o Manabí).

En consecuencia, los considerandos expuestos por el presidente de la República, y que anteceden a la pregunta a ser sometida a consulta popular, no contradicen la Carta Suprema de la República, por lo que resisten el examen de constitucionalidad previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, corresponde también a esta Magistratura verificar la constitucionalidad del cuestionario sometido a consulta popular, misma que debe reunir los siguientes parámetros: la formulación de una sola cuestión por cada pregunta; la posibilidad de aprobar o negar varios temas individualmente en la misma consulta; que las preguntas propuestas no estén encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico y que tengan efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la antes citada Ley.

Del examen de la pregunta formulada por el presidente de la República, se advierte que la misma es concreta y precisa, y cumple cada uno de los parámetros exigidos por la norma legal invocada; esto es, pregunta sobre un tema específico: “¿a qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado

C



La Manga del Cura: 1.- Provincia de Manabí ____; 2.- Provincial del Guayas ____?":

La pregunta se halla formulada de forma tal que el elector estará en capacidad de decidir por una de las dos opciones propuestas (Manabí o Guayas).

Por otro lado, la Corte advierte que la pregunta propuesta por el presidente de la República no está encaminada a favorecer ningún proyecto político, sino a encontrar solución a un conflicto de límites entre dos provincias, mismo que no ha podido ser resuelto por las vías ordinarias previstas en la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, y en definitiva, generará efectos jurídicos en firme, como consecuencia del pronunciamiento popular, pues luego de efectuada dicha consulta, corresponderá al órgano legislativo establecer –mediante la correspondiente Ley– a qué jurisdicción territorial provincial pertenece el sector conocido como “La Manga del Cura”.

Por tanto, del análisis integral de la petición de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular, formulada por el presidente de la República, esto es, los considerandos que anteceden a la pregunta, y de esta última, no se advierte que la solicitud contradiga ningún precepto constitucional, siendo procedente que se continúe el trámite pertinente y que el Consejo Nacional Electoral, en acatamiento de la disposición emitida por el presidente de la República, convoque a consulta popular a los ciudadanos que habitan en el sector conocido como La Manga del Cura, a fin de que definan, por esa vía, a qué jurisdicción territorial provincial desean pertenecer.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ

En la audiencia pública celebrada el 28 de mayo de 2015 a las 09h00, el abogado Carlos Vera Mora, procurador síndico del Gobierno Provincial de Manabí, manifestó que dicha corporación provincial se halla de acuerdo con la celebración de una consulta popular, pero hacen dos observaciones a la pregunta contenida en la solicitud de dictamen de constitucionalidad formulada por el presidente de la República, referentes a los siguientes puntos: 1) Que –a su criterio– la pregunta debería estar formulada de la siguiente manera: “a qué jurisdicción provincial pertenece el sector denominado La Manga del Cura: 1.- Provincia de Manabí ____; 2.- Provincia del Guayas ____?"; y, 2) Que en virtud de existir en ese sector el 17% de analfabetismo entre su población, en la papeleta que se elabore para la realización de la consulta popular, se haga constar las banderas de las provincias de Manabí y del Guayas.

En relación a la primera observación, esta Magistratura ha señalado que tanto los considerandos en que se fundamenta la solicitud de dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular, como la pregunta que se propone, están expuestos con absoluta claridad, precisión y con lenguaje sencillo, fácilmente entendible para los electores del sector denominado La Manga del Cura. De aceptarse la observación hecha por el Gobierno Provincial de Manabí, se estaría introduciendo en la pregunta una fuerte carga emotiva que podría afectar la neutralidad que exige la Ley; además, de reformularse la pregunta propuesta por el presidente de la República, en los términos que solicita el Gobierno Provincial de Manabí (“a qué jurisdicción provincial **pertenece** La manga del Cura”) transmite la idea de que ya existe una decisión al respecto, lo cual tornaría improcedente e innecesaria la consulta popular promovida por el presidente de la República.

Por esta razón, esta Magistratura estima improcedente la observación hecha por los representantes del Gobierno Provincial de Manabí.

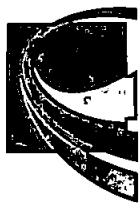
En relación a la segunda observación, respecto de que se haga constar en la papeleta las banderas de las provincias de Manabí y del Guayas, esta Corte considera que la petición es pertinente, pues si, por ejemplo, para elegir las altas dignidades de representación popular (presidente de la República, asambleístas, prefectos, alcaldes, concejales), se hace constar —en las papeletas de votación— las fotografías de los candidatos, a fin de que los electores (entre ellos los analfabetos) puedan identificarlos con facilidad, en nada afecta, en el presente caso, que en la papeleta de votación de la consulta popular se haga constar también las banderas de las provincia que se disputan la pertenencia del sector denominado La Manga del Cura.

La observación hecha por el Gobierno Provincial de Manabí es completamente pertinente; además, no transgrede ningún precepto legal ni incurre en afectación de derechos. En tal virtud, esta Magistratura la acoge, al considerar que de esta manera se garantiza a los electores la posibilidad de identificar plenamente la opción por la cual decidirán a qué jurisdicción territorial provincial desean que pertenezca el sector denominado La Manga del Cura y resolver, de manera definitiva, la controversia limítrofe entre las provincias de Manabí y Guayas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

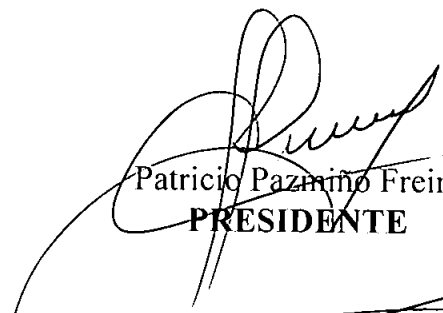




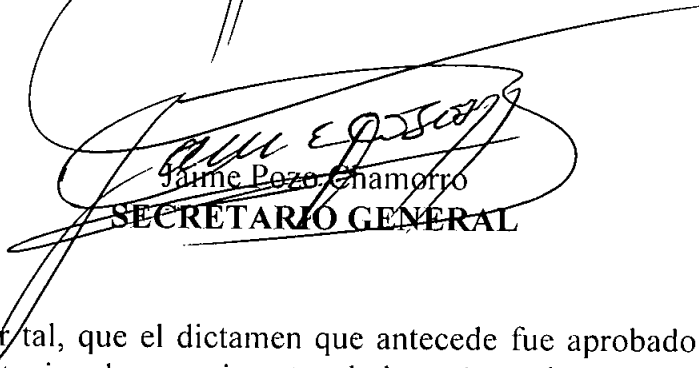
DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, presidente de la República, contenido en el oficio N.º T.3966-SGJ-15-205 del 18 de marzo de 2015, por el cual se dispone la convocatoria a consulta popular, a fin de que las ciudadanas y ciudadanos habitantes del sector denominado "La Manga del Cura" definan a cual jurisdicción territorial provincial desean que pertenezca.
2. Remítase al presidente de la República el presente dictamen, a fin de que proceda a la expedición del correspondiente Decreto Ejecutivo, por el cual se disponga al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular en el sector denominado "La Manga del Cura".
3. Disponer que una vez emitido el respectivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular, con sujeción a las normas constitucionales y legales que sean pertinentes, y al presente dictamen de constitucionalidad.
4. Disponer que el Consejo Nacional Electoral, como órgano rector en materia electoral, al elaborar las respectivas papeletas de votación en la consulta popular a desarrollarse en el sector denominado "La Magna del Cura", incluya las banderas a colores de las provincias de Manabí y del Guayas, a fin de garantizar a los electores la posibilidad de identificar plenamente las opciones que a bien tuvieren en escoger en la consulta popular.
5. El presente dictamen de constitucionalidad tiene efectos de cosa juzgada formal; en tal virtud, es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo por el cual se disponga la convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
6. El presente dictamen no implica un pronunciamiento material respecto de actos normativos que se expidieran con posterioridad como consecuencia del mandato popular expresado mediante consulta popular.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

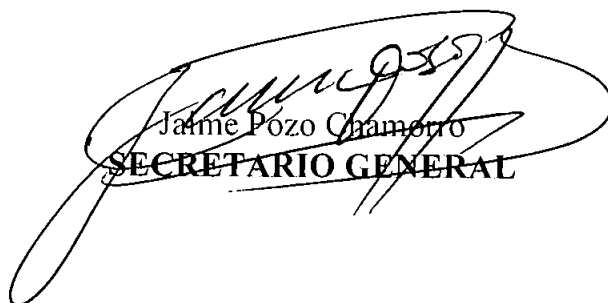


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 24 de julio del 2015. Lo certifico.



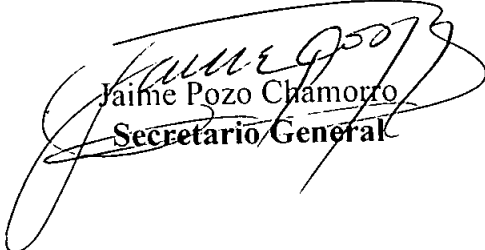
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0002-15-CP

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 10 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0002-15-CP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada del dictamen 001-15-DGP-CC, de 24 de junio del 2015, a los señores: Presidencia de la Republica, casilla constitucional 01; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Prefecto y Procurador Sindico del GAD Provincial de Manabí, casilla constitucional 1235, correo electrónico cveram@manabi.gob.ec; Francisco Lorenzo Bravo Macías, casilla judicial 6154; Prefecto Provincial de Los Ríos, casilla judicial 5865, y correos electrónicos marcotroval@hotmail.com; ramirezmaximo@hotmail.com; Consejo Nacional Electoral, mediante oficio 3013-CCE-SG-NOT-2015; Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas, mediante oficio 3014-CCE-SG-NOT-2015, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✱

